

Lo que Dios ha unido... Bigamia y nulidad matrimonial en el obispado de Sonora

María del Carmen Tonella Trelles*

Introducción

Cuando en la tesis de Licenciatura en Historia abordé la condición de la mujer sonorense en sus diferentes roles sociales, utilizando para ello documentos notariales, tuve acceso no sólo a los sistemas de herencia y a la manera en que se reproducía el sistema social en su aspecto patrimonial, sino que me topé también con una problemática de conflictos matrimoniales, como son la ilegitimidad, el adulterio y la bigamia entre otros. Este acercamiento a cuestiones que parecen propias de la actualidad, hizo que me planteara la interrogante de si la crisis actual de las uniones conyugales es producto de una sociedad cada vez más laica, o en su defecto, existe desde épocas pasadas.

Para tratar de dar respuesta, el presente trabajo tiene por objeto abordar el matrimonio a través de los conflictos surgidos de la trasgresión de la ley y especialmente del incumplimiento de las normas de la Iglesia y el Estado. Así pues, se exponen a continuación unos procesos que pertenecen a otro nivel del ideal del matrimonio, es decir a

* El Colegio de Sonora/Sociedad Sonorense de Historia. Rosales 123, colonia Centro, C. P. 83000, Hermosillo, Sonora, México. Tel.: (662) 2-14-09-55. Correo electrónico: mctonella@yahoo.com.mx

aquellos que ponen en cuestionamiento algunas cláusulas del propio matrimonio católico en el obispado de Sonora, durante el periodo de la monarquía española en estos territorios del septentrión novohispano

Matrimonio, religión y derecho en el obispado de Sonora

Pocas decisiones en la vida son tan trascendentales y personales como la elección del cónyuge o pareja. Sin embargo, a lo largo de la historia, esta experiencia tan íntima se ha visto sujeta al riguroso control religioso y social a través de una legislación directa o normas sociales restrictivas, con el fin de disciplinar la vida de la dupla. El matrimonio católico fue uno de los elementos fundamentales transplantados a los territorios conquistados e impuestos con rigor a la población amerindia, lo que conllevó múltiples problemas de comprensión, en particular en el noroeste novohispano.

De acuerdo con el derecho canónico, el matrimonio es una relación jurídicamente reconocida entre dos personas de distinto sexo para una comunidad total de vida, y según el canon 1056 se contemplarían la unidad y la indisolubilidad. El canon 1055 puntualiza que el matrimonio no solamente es un contrato y una alianza, sino también un sacramento. Santo Tomás de Aquino (1225-1274) consideraba que la institución matrimonial pertenecía al orden impuesto por Dios a la naturaleza humana, en cuanto necesaria para la conservación de la especie.

A partir del Concilio de Trento (1545-1563) se podría decir que se reglamentó en sus trece declaraciones la doctrina de los sacramentos y sistematizó las pautas para su administración por parte de los ministros de la Iglesia. Dicho Concilio ordenó con detalle el ritual y los compo-

nentes esenciales del matrimonio: asistencia de testigos, la presencia de un clérigo en el momento del enlace, publicación de las amonestaciones pertinentes, amén de lo relativo a la ausencia de la consanguinidad entre los cónyuges y los grados de parentesco o afinidad entre ellos (salvo dispensa expresa de la Iglesia) y la libre voluntad de los contrayentes para efectuarlo:

El matrimonio no es un contrato civil sino un contrato natural instituido y ratificado por el derecho divino con anterioridad a la sociedad civil, y que, además se distingue de todo contrato puramente civil por una diferencia esencial, a saber: que en el terreno civil el consentimiento se puede suplir legalmente, en cambio, en el matrimonio, ningún poder humano puede suplir válidamente el consentimiento (Lipsett-Rivera 2001, 123).

El concepto postridentino de la conducta sexual conservaba mucho de la dialéctica patristica y medieval sobre la carne y el espíritu como dos fuerzas antagónicas en constante lucha. El predominio de la primera podía significar la condenación eterna del alma. Para evitarlo, hombres y mujeres debían controlar en forma constante las necesidades de su cuerpo (Lavrín 1991, 58). Para los clérigos que glorificaban la castidad y alimentaban la vida del espíritu, el matrimonio sacramental era una institución menos deseable, si bien necesaria:

El matrimonio había sido instituido por Cristo como *remedium peccati*, un remedio para los pecaminosos fuegos de la lujuria, como medio para reproducir la especie y educar a los hijos y como sacramento indisoluble que confería a la pareja la gracia santificadora para que pudiera soportar los rigores de la vida conyugal (...) Era principalmente para cumplir el deber paternal por lo que la Iglesia regulaba el matrimonio (Gutiérrez 1983, 297).

Después de que la Corona y la Iglesia fortalecieron su control físico y político sobre las nuevas tierras a partir de 1530, los monarcas castellanos estuvieron doblemente obligados a vigilar la vida privada de sus vasallos indios, puesto que la legitimación de sus conquistas en América dependía del cumplimiento del mandato pontificio de la cristianización. Asimismo, la urgencia de imponer un correcto comportamiento cristiano entre los nativos y colonizadores llevó al análisis profundo de la forma en que se unían los individuos en las nuevas sociedades. Con la familia como núcleo social básico, podían esperar reproducir sus propias comunidades legales, sociales y económicas en sus dominios de ultramar.

La sexualidad como un desafío constante al aspecto espiritual del hombre, fue una causa de preocupación permanente para la Iglesia. Los modelos que proponía la teología moral, con connotaciones de monogamia y la indisolubilidad, difícilmente eran alcanzados por la mayoría de los creyentes, pero se consideraban una guía. Esto fue particularmente patente en el obispado de Sonora, como lo demuestran unos casos de nulidad del matrimonio, y algunas denuncias por bigamia y adulterio que se presentarán más adelante.

Relaciones Iglesia-Estado

Carlos III, quien ascendió al trono español en 1759 y reinó hasta 1788, ha sido visto como el paradigma de la Ilustración en España, asimismo se le asocia a un concepto clave: el de regalismo.¹ A su amparo, los reformadores

¹ Se conoce actualmente como regalismo la “doctrina que consideró a los príncipes como detentadores de un poder de gobierno sobre las materias eclesiásticas, no en virtud de concesiones pontificias, sino en base a su propia condición de soberanos”. Cfr. Cruz (2004, 575).

surgen sin cesar: Ilustración, reforma y regalismo no pueden más que suponer conflicto con una institución tan organizada como la iglesia católica

El regalismo durante todo el siglo XVIII fue minando el monopolio que la Iglesia tenía sobre la institución matrimonial. La respuesta por parte de la institución afectada no se hizo esperar ante la creciente secularización y, en definitiva, ante el triunfo de las revoluciones burguesas,² por lo que elaboró toda una teoría coherente basada en unos pilares fundamentales: reivindicar el carácter sagrado, la santidad del matrimonio –su origen era divino–. Queda, por lo tanto, lejos del alcance de los hombres; sólo la Iglesia, institución sagrada, esposa de Cristo, puede intervenir. No cabe, es imposible una legislación matrimonial civil.

En 1776 Carlos III, el rey Borbón de España, emitió una *Pragmática Real*³ que modificaba radicalmente las leyes y autoridades respecto al matrimonio. Esta ordenanza y las subsiguientes leyes matrimoniales representaban un intento de transformar las costumbres sociales al nivel básico del matrimonio y la formación familiar (Socolow 1991, 231). Debido a que el problema de trasgresión de las rígidas normas matrimoniales alcanzó niveles altos, desde seis años antes, en 1770, este mismo monarca había expedido una *Real Cédula* acerca del conocimiento del delito de doble matrimonio por parte del Tribunal de la Santa Inquisición y los justicias reales: “conozcan privativamente del crimen de doble matrimonio los tribunales de Inquisición”, pero por lo vasto y dilatado de sus dominios de la América “declara que competía a los Justicias Reales con arreglo a

² Desde esta perspectiva, la instauración del matrimonio civil por parte de la Asamblea Constituyente francesa no fue tanto una medida revolucionaria como la culminación de una lenta evolución.

³ Se trata de disposiciones emitidas por el Rey, que gozaban del mismo valor jurídico y autoridad que el de una ley votada en Cortes (Cruz 2004, 226).

las Leyes del Reino el conocimiento de los delitos de poligamia”.

Los casos tratados por este tribunal representaron un alto porcentaje hasta 1788 en que, como en otros ámbitos vinculados a la regulación del matrimonio, por real cédula la bigamia fue removida de la jurisdicción eclesiástica y puesta bajo competencia civil.

Una constante que es necesario resaltar, es el poco interés mostrado por la población del septentrión en seguir los ritos y mandamientos del culto. Pedro de Leyva, cura del real de la Santísima Trinidad, responde en carta del 25 de septiembre de 1800 a la circular que envió a su grey el obispo para saber el estado de las parroquias:

[...] pero la devoción ninguna, pues para que oygan la explicación del Santo Evangelio, es necesario, que el Juez se quede fuera de la Iglesia y a palos les haga entrar, principalmente a los forasteros, quienes son tan livertinos que algunos tocan en impios, siendo muchos de ellos casados en otras partes y aquí abarraganados, y como no he hallado padrón no les he podido hacer que cumplan los preceptos de la Iglesia.⁴

Los indios aparentaban con sus acciones que entendían tan bien como el padre Leyva el significado del padrón, no únicamente como una lista de nombres de personas viviendo en algún lugar, sino como un instrumento de control social. Los censos eran levantados periódicamente por misioneros y sacerdotes para distinguir los matrimonios legítimos de las uniones casuales.

A diferencia de las misiones, establecidas en pueblos con población arraigada desde hacía dos centurias, con

⁴ Archivo de la Mitra de Sonora, Archivo Diocesano (en adelante AMS. AD.) Documentos por orden alfabético de C-S. 1800, caja 2, t. VI.

habitantes dedicados a labores de agricultura, los reales de minas fueron asentamientos efímeros que atraían a población flotante. La consiguiente demanda de mano de obra para manejar la riqueza producida hacía difícil a Pedro de Leyva cumplir con su misión de evangelizar. Además de la instrucción religiosa, le interesaba sobremanera la legalidad de las uniones matrimoniales:

Hay hombres de veynete años de matrimonio, y con seis hijos, que no saben el Pater Noster ni el credo. [...] Los yndios Hiaquis y Pimas que vienen a trabajar a estas minas, viven en un Puesto distante un cuarto de legua, pero con el mayor desorden: estos todos tienen mugeres y no se sabe que sean casados, si se les pregunta dicen que sí; pero no dicen quien o donde o quando los casó, viven cometiendo mayores delitos en punto a la fidelidad del matrimonio (en caso de ser casados) pues se cambian y alquilan las mugeres.⁵

El clérigo pidió auxilio a las autoridades civiles:

[...] para evitar estos pecados públicos me valí del Jues y los diputados y fuymos al Puesto; hice un padrón de los que pude juntar, para saber quienes eran casados y quantos hijos tenían... En la noche siguiente al del padrón se desaparecieron muchos llevandose a las mugeres e hijos.⁶

Se pretendía erradicar los “pecados públicos”, actos íntimos de las personas, pero que moldean las relaciones sociales a nivel de la familia y el matrimonio. El principal escollo que enfrentaba la diócesis consistía en el vasto territorio que comprendía el obispado de Sonora y la

⁵ Idem.

⁶ Idem.

escasez de sacerdotes, como lo informa a su superior el mismo clérigo Leyva:

[...] muchos vagabundos y forajidos que llenos de delitos atroces se acogen a su asylo como que está en el rincón más oculto y es la Barranca más incómoda; estos que no temen a Dios ni al Rey son los que alborotando la quietud de los naturales, infestan el rebaño con la peste que les pegan de malas costumbres, viviendo amancebados públicamente.⁷

Otra dificultad para que se observara el cumplimiento del sacramento del matrimonio era el costo de las amonestaciones para casamiento, misa de velación, candelas y arras de moneda, etcétera. También la población carecía de fondos para cubrir los aranceles de los asuntos matrimoniales reservados al arbitrio del obispo: fray Dionisio Camberos le informa a su superior:

[...] lo consternado que me allo, advirtiéndome que barios individuos llegan a mi en el Santo Sacramento de la penitencia, con pecados reservados a V.S.Y. sin privilegio para ser de ellos absueltos, por carecer del Beneficio de la Bula de la Santa Crusada, y tal ves con ynprobabilidad de conseguirla por su suma pobreza.⁸

Nulidad del matrimonio o lo que nunca existió

Los requisitos formales para dictaminar la nulidad del matrimonio eran parte de los temas espinosos que enfrentaron

7 Idem.

8 AMS. AD. 1807-1808, caja 4, leg. XI. Carta de fray Dionisio Camberos a fray Francisco de Jesús Rousset. Guásabas. Abril de 1807.

los magistrados eclesiásticos, pues debían averiguar principalmente si cuando se celebró el acto de matrimonio existían defectos que pudieran invalidarlo. En realidad, no son los tribunales de la Iglesia quienes anulan un matrimonio, sino que constatan una nulidad preexistente, por ejemplo cuando se demuestra que los contrayentes, o uno de ellos, no tienen la edad para contraer el matrimonio o por existir coacción al mismo. Como se dijo anteriormente, en el Concilio de Trento uno de los puntos más significativos fue el que los futuros esposos dieran su consentimiento para realizar esta unión. Frente a quienes defendían que la existencia o nulidad del matrimonio se relacionaba con su consumación, triunfó la posición tomista que reconocía las palabras de los contrayentes como único elemento imprescindible para la validez del vínculo. Así pues se amenazó bajo anatema a todas aquellas personas que ejercieran una presión o autoridad sobre un hombre o mujer para contraer un determinado matrimonio:

El consentimiento que causa matrimonio debe ser libre, sin coacción ni violencia sobre la voluntad, pues de lo contrario no se realiza el signo sacramental de la unión de Cristo con la Iglesia, que se unen en un libre acto de amor. El miedo grave, que se define jurídicamente como la conmoción de ánimo causada por un peligro presente o futuro destruye el consentimiento y no causa matrimonio. De este principio se desprende que no puede el padre obligar a su hijo a contraer matrimonio ni impedir la decisión de contraerlo (Ortega 2000, 47-48).

El tema de la imposición a casarse, es decir que fueran impedidos, persuadidos o coaccionados los contrayentes al matrimonio, por parte de padres o tutores, formaba parte también de los mecanismos sociales que las familias organizaban para establecer alianzas o perpetuar posiciones de privilegio entre los diferentes grupos sociales, lo

que derivaba a menudo en conflictos entre los jóvenes de la familia.

En el noroeste novohispano un consentimiento matrimonial involucró a la autoridad civil, al sacerdote, a los novios, al padre de la novia y a Ignacio Güereña, un seglar que fungía como notario público en Baroyeca. Este último pide al obispo Rousset que no se acepten los autos formulados por el vicario, ya que a él le corresponde tomar los "dichos de Matrimonios públicos sin que el vicario pueda ingerirse en ello, a menos de no ser en caso fortuito que lo pida la gravedad del sacerdocio".⁹ Güereña espera que la instrucción pastoral ilumine al vicario de esa jurisdicción, el bachiller Felipe Villegas, para que enterado de ese arreglo no tropiece con errores como el haber dado por hecho el matrimonio "sólo con la presentación del sugeto, sin parar a informarse de la verdad de si la pretensa tenía dada su palabra". Güereña agrega que el padre de la pretensa al saber que se habían despachado las diligencias al obispo, se indispuso mucho y "estrechando a su hija le preguntó que cómo se había atrevido sin la precisa circunstancia y previo consentimiento de él a salir fuera a que le tomasen el dicho y ella entonces mui asustada dixo que de todo estaba inocente". Asimismo, el presbítero del lugar donde radicaba la novia, José Antonio Félix, por instrucciones del notario, le tomo su parecer a lo que ella dijo "que no habiendo hecho las diligencias del matrimonio por los pasos regulares y acostumbrados que era haverle tomado a ella primero el dicho no quería casarse. Más los grandes esfuerzos de dicho Presbítero Felix la hubieron de vencer".

De este modo, dijo Güereña: "lleva este vicario la práctica de estos asuntos tan delicados, pues no es la primera ocasión que sucede: con este van dos en el mismo modo".

⁹ AMS. AD. Varios documentos 1805-1808, caja 4, leg. X. Baroyeca, el 20 de enero de 1805.

La gravedad estribaba, según el quejoso en “primero restringirle el derecho de su título, haciendo lo que a él le corresponde. Lo segundo exponerse a los involucrados a la pública nota porque no hay quien no lo advierta y se lo tenga a mal hasta las más rústicas personas”.

Pidió que se acabara con esta práctica y se siguiera con el orden que corresponde “pues si esto no es así fuera inbalido el oficio público de los Notarios del Obispado”.

Las nuevas demarcaciones civiles y religiosas, ordenadas por las reformas borbónicas, motivaron casos de nulidad por usurpación de funciones. En 1797 el obispo de Durango dirigió una misiva a Francisco Rousset, electo cuarto obispo de Sonora, en donde le informa que la demarcación y división de los dos obispados ha dejado a los curas sin representación por lo que por el bien espiritual de las almas que están al cuidado de ambos y para “evitar nulidades en puntos de jurisdicción dudosa y valor de sacramentos” no tiene inconveniente en conceder a los de la mitra de Sonora la facultad necesaria, confiando en que Rousset hará lo mismo con los de Durango. En el año de 1797 y con el mismo remitente y destinatario se hace saber que el presbítero Juan Josef Enríquez, domiciliado en el obispado de Sonora, fue nombrado por el antecesor de Rousset, “el ilustrísimo señor Granados”, cura interino, presenciando en el año de 1794 un matrimonio nulo. Al terminar su interinato se regresó “y con su ausencia se disculpan los cónyuges”, por lo que pide poner fin a estos desaciertos.¹⁰

Aunque la bigamia fue perseguida y castigada, hubo personas transgresoras, como Pedro Hernández a quien se le siguió causa por:

¹⁰ AMS. AD. Administración Varios 1744-1794, caja I, t. V.

[...] crimen de doble matrimonio que contrajo primeramente en la villa de Santiago Papasquiario de este obispado (de Durango) con Rosa Marrufo, esclava de Don José Matos y después en Movas (obispado de Sonora) con María Soledad Padilla y habiendo dado cuenta a nos a fin de que conociésemos del punto de nulidad que por derecho toca a nuestra inspección.¹¹

Las gestiones promovidas por el cura de Movas contra Pedro Hernández lo condujeron a prisión y finalmente “el reo fue remitido al Juez Real para la debida seguridad y custodia y para hacerle los cargos del delito”.¹²

Daisy Rípodas Ardanaz considera que hasta fines de la Edad Media existió un consenso generalizado respecto de considerar al matrimonio como una institución sagrada, y por ello, de exclusiva competencia de la Iglesia. Según ella, es en el Concilio de Trento donde se empezó a discutir acerca de la posibilidad de injerencia del Estado en la materia, al punto de que algunos teólogos que asistieron al mismo, insistieron en la distinción que debía hacerse entre sacramento y contrato respecto del matrimonio. En un documento fechado el 9 de enero de 1803, desde Buenavista, fray Juan Lavado mostró más conocimiento en lo referente a asuntos matrimoniales, como se lo hizo saber a su superior:

[...] recibí las diligencias matrimoniales que se dignó la caridad de V.S.Y. remitirme, con el auto puesto en ellas y la carta particular, con las acertadas providencias que me dice V.S.Y. practique, las que no pude y he suspendido, por que si V.S.Y. no es juez de las causas matrimoniales, menos lo seré yo, y lo se por el Santo

¹¹ AMS. Archivo de la Parroquia del Sagrario, en adelante APS: Información Matrimonial 1797-1803.

Concilio de Trento lo siguiente: que si alguno dixere que las causas matrimoniales no pertenecen a los jueces eclesiásticos sea excomulgado. O quizá yo estoi equívoco en esto, o tal vez ai ya otras leyes, yo le hize saber tanto el auto de V.S.D.Y como la carta particular y mirando no le daba credito, me vi perplejo y confuso, pues en más de treinta años que estoi en estas tierras, no me ha pasado semejante lanze.¹³

Palabras finales: las penitencias

Lourdes Villafuerte observó en su estudio de la Ciudad de México para el siglo XVII una ausencia casi total de información acerca de matrimonios de indígenas debido a que “los individuos de este grupo presentaban sus informaciones matrimoniales ante el provisorato de naturales”. Ante la inexistencia de este tribunal en el noroeste, los trámites para lo relacionado con el matrimonio y la familia de los indígenas seguían un cauce similar al de los españoles. En lo que sí había diferencia es que los indígenas de misión se encontraban exentos de pagar al ratio, gozando también de este mismo fuero en los bautizos. A los infractores se les aplicaba un castigo ejemplar. A Roque y María Josefa, indios del pueblo de Baviácora, se les abrió una causa en su contra, seguida de oficio sobre nulidad del matrimonio, ya que a pesar del impedimento doble de afinidad en primer grado por cópula ilícita, lo contrajeron *in facie ecclesie*. Por lo tanto el matrimonio fue declarado “irrito y nulo desde su principio”. Por “haberse arrojado a celebrar el sobre dicho matrimonio sabidos del impedimento con que se hallaban ligados”, por ello fueron merecedores de que se les impusiera la pública penitencia de

12 Idem.

[...] asistir a la misa mayor en los tres días festivos inmediatos a la notificación de este auto, de pie sobre la ínfima grada del presbiterio con el cabello suelto y velas encendidas de cera común en las manos sin arrodillarse más que a la elevación de ambas especies (Villafuerte 2000, 181-187).

La penitencia impuesta a los infractores también abarcaba a los testigos, quienes eran piezas fundamentales para corroborar o, en caso contrario, negar lo dicho por los contrayentes.

Una pena civil se impuso al vecino del real de San Javier, Francisco Lusero (sic), por el delito de adulterio. El cura del lugar informa al obispo que no ha podido evitar la separación conyugal –después de veintidós años de matrimonio con Clemencia Sánchez– por las desavenencias a causa de la falta cometida por el marido, lo cual mereció la pena pública de arresto para el infractor. Pese a los esfuerzos del ministro religioso para conseguir la reunión, la consorte no cedió ante el agravio recibido.¹⁴

El microcosmos familiar se emplea para abrir una ventana a un panorama de cambio cultural más extenso, asienta Lawrence Stone en su obra *Familia, sexo y matrimonio en Inglaterra 1500-1800*. Una característica de esta mudanza es un fuerte sentido de la autonomía individual y del derecho a la libertad personal en la búsqueda de la felicidad, entre otros aspectos de la aparición de la familia moderna en Inglaterra a fines del siglo XVIII (Stone 1990, 18). Este último caso, aunque en otro contexto, muestra de la misma forma una autovaloración personal, sobre todo en las mujeres, prestas a defender su patrimonio y sus intereses, así como la elección de vivir fuera del vínculo matrimonial.

¹³ AMS. APS. Información matrimonial 1797-1803.

¹⁴ AMS. A D. Caja 6, leg. XXII. Carta de fray Ignacio Dávalos a Bernardo del Espíritu Santo, Tecoripa, 22 de febrero de 1821.

Usando la metodología sugerida por la nueva historia social, seguí la huella de hombres y mujeres a través de documentos emanados de fuentes eclesiásticas, notariales y judiciales. Los temas seleccionados son eminentemente humanos. Surgen de situaciones personales en que los documentos, por haber sido escritos por eclesiásticos, notarios y jueces, sólo de manera indirecta reflejan los actos y situaciones en que participaron los miembros anónimos de la sociedad, la mayoría iletrados, pero la validez de estos documentos como muestra de vivencias íntimas, reside en haber estado intrínsecamente ligados a situaciones e instituciones que reflejan las actitudes colectivas.

Archivos

Archivo de la Mitra de Sonora (AMS). Hermosillo.

Archivo Diocesano (AD).

Archivo de la Parroquia del Sagrario (APS).

Bibliografía

Cruz Barney, Oscar. 2004. *Historia del Derecho en México*. México: Oxford University Press.

Gutiérrez, Ramón A. 1983. *Cuando Jesús llegó, las madres del maíz se fueron. Matrimonio, sexualidad y poder en Nuevo México, 1500-1846*. México: Fondo de Cultura Económica.

Lavrín, Asunción (coordinadora). 1991. *Sexualidad y matrimonio en la América hispánica, Siglos XVI-XVIII*. México: Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, Grijalbo.

- Lipsett-Rivera, Sonia. 2001. Marriage and Family Relations during the Transition from Colony to Nation. En *State and Society in Spanish America during the Age of Revolution*, editado por Víctor M. Uribe-Uran, 121-148. Wilmington: Scholarly Resources Inc.
- Ortega Noriega, Sergio. 2000. El discurso teológico de Santo Tomás de Aquino sobre el matrimonio, la familia y los comportamientos sexuales. En *Vida cotidiana y cultura en el México virreinal*. En Idem, 27-73. México: Instituto Nacional de Antropología e Historia.
- Ripodas Ardanaz, Daisy. 1977. *El Matrimonio en Indias. Realidad social y regulación jurídica*. Buenos Aires, FECIC.
- Socolow, Susan M. 1991. Cónyuges aceptables: La elección del consorte en la Argentina colonial, 1778-1810. En *Sexualidad y matrimonio en la América hispánica Siglos XVI-XVIII*, coordinado por Asunción Lavrin, 229-270. México: Grijalbo.
- Stone, Lawrence. 1990. *Familia, sexo y matrimonio en Inglaterra 1500-1800*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Villafuerte García, Lourdes. 2000. El matrimonio como punto de partida para la formación de la familia. Ciudad de México, siglo XVII. En *Vida cotidiana y cultura en el México virreinal*, 181-187. México: Instituto Nacional de Antropología e Historia